



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 137/2021

En Madrid, a 29 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte con relación al expediente iniciado por D. XXXX, quien actúa en nombre y representación de la XXXX Club de Fútbol respecto de la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 15 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 13 de enero de 2021, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del XXXX Club de Fútbol, solicitando medida cautelar respecto de la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 15 de diciembre de 2020, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez Único de Competición de 1 de diciembre de 2020, por la que se procedía sancionar al jugador de dicho club, D. XXXX, con cuatro partidos de suspensión en aplicación del artículo 123.1 del Código Disciplinario.

La sanción está fundada en la acción del jugador que, según el acta arbitral, procedió a *“golpear con su cabeza sobre la frente de un adversario con el uso de fuerza excesiva no estando el balón en juego. El jugador golpeado no necesitó asistencia pudiendo continuar el partido con aparente normalidad”*.

Tras exponer cuanto tenía por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicitó la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución recurrida, argumentando que el jugador no tuvo la intención de agredir a su rival, ni tuvo la intención de hacerle daño.

La XXXX Club de Fútbol no plantea recurso ante el TAD, sino tan solo solicitud de suspensión de la ejecución de sanciones confirmadas en nuestra resolución.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de enero de 2021, este Tribunal resolvió la solicitud de medidas cautelares denegando las mismas.

TERCERO.- Con fecha 16 de marzo de 2021 ha informado la RFEF señalando precisamente que no ha presentado recurso (tan solo la solicitud de medidas cautelares) y se limita a justificar las razones que dieron lugar a la resolución de apelación.

CUARTO.- Habiéndose dado trámite de audiencia por parte de este Tribunal, el día 18 de marzo de 2021, por un plazo de 10 días hábiles, ha transcurrido el mismo sin que el club recurrente haya presentado escrito de alegaciones alguno ni justificado las razones por las que no ha presentado el correspondiente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Como es bien sabido, las medidas provisionales se encuentran reguladas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Común de

las Administraciones Públicas, en concreto, dentro del Capítulo II del Título IV que recoge las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común.

Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

Esto es, las medidas provisionales tienen su razón de ser en cuanto aseguran la eficacia de la resolución que pueda recaer en el fondo del asunto para lo cual el interesado habrá de formular el correspondiente recurso contra la resolución que pretende impugnar y cuyos efectos -como en el presente caso- solicita suspender.

Como señala el artículo 56 de la Ley 39/2015, las “medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas”.

En el presente caso, el club recurrente no ha presentado recurso alguno, como también se indica en el informe de la RFEF, por lo que procede el archivo de las actuaciones hasta el momento desplegadas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR las actuaciones administrativas desplegadas en el presente expediente administrativo a causa de la solicitud de suspensión cautelar formulada D. XXXX,



quien actúa en nombre y representación de la XXXX Club de Fútbol, con relación a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 15 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO